

**VISTO:**

El Expediente N°: 00320-0004918-1, del registro del Sistema de Información de Expedientes, relacionado con la política salarial y política laboral y gremial para el personal docente de la Provincia; y

**CONSIDERANDO:**

Que, en el mes de febrero de 2018 el Gobierno Provincial convocó a través de sus respectivas carteras ministeriales, a los diferentes gremios a discutir los términos de las convenciones colectivas de trabajo de cada sector de la Administración Pública para el presente año 2018;

Que la Ley N° 12.958, regula el régimen de Convenciones Colectivas para el sector del Personal Docente de la Provincia de Santa Fe;

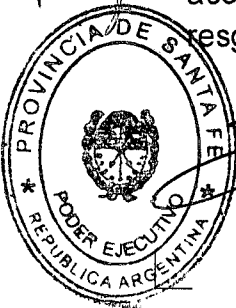
Que en dicho marco normativo de negociación, el Gobierno Provincial realizó una primera propuesta consistente en un dieciséis por ciento de aumento en tres tramos con más cláusula de resguardo salarial, la cual fue rechazada;

Que luego del rechazo, el Gobierno Provincial realizó una segunda propuesta en la que mejoró la oferta modificando la composición de los tramos, significando un mayor aumento en el inicio, propuesta que también fue rechazada;

Que, en consecuencia y con el fin de arribar a un acuerdo, el Gobierno Provincial realizó el máximo esfuerzo y puso a consideración una nueva propuesta consistente en un dieciocho por ciento de aumento en dos tramos con cláusula de resguardo salarial;

Que los gremios minoritarios aceptaron la oferta presentada por los representantes del Estado Provincial, pero los gremios mayoritarios se manifestaron por su rechazo, no obstante haberse mejorado sustancialmente en varias oportunidades la oferta formulada inicialmente, como fue descripto;

Que, el incremento salarial propuesto para el sector docente y en general para el sector de la Administración Pública Provincial por el Gobierno de Santa Fe, sobresale positivamente teniendo en consideración los distintos acuerdos celebrados en otras provincias del país, donde la gran mayoría de ellas han ofrecido y acordado no más del 15% de aumento, en más de dos tramos y sin cláusula de resguardo salarial;



Que, además se estableció una garantía de resguardo salarial, para que en el caso de que la evolución del índice de Precios al Consumidor (IPC), elaborado y publicado por el Instituto Provincial de Estadísticas y Censos (IPEC), observe un incremento acumulado que supere el 18% respecto al valor del índice de diciembre de 2017, los salarios se actualizarán en el mes subsiguiente aplicando dicho porcentaje de evolución acumulada del IPC sobre los sueldos vigentes a diciembre de 2017, respetándose la composición salarial acordada y que esa cláusula será operativa hasta el mes de diciembre de 2018, inclusive;

Que la oferta formalizada guarda relación con el ofrecimiento realizado a los otros gremios de trabajadores del estado y que habiendo sido aceptada por un sector de la Administración Pública, ha determinado que se arribe a un acuerdo paritario con dicho sector;

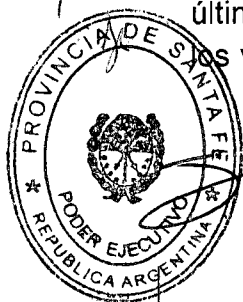
Que, dado lo avanzado del presente año, razones de trato igualitario para todos los trabajadores del Estado Provincial en sus diferentes configuraciones laborales, indican prudente y acertado disponer, a fin de no perjudicar la situación de los docentes, el otorgamiento del último incremento ofrecido al sector y modificar los salarios del personal docente, a partir del 1° de Marzo y 1° de Agosto del corriente año, sin perjuicio de que el procedimiento paritario no haya finalizado y se mantendrá hasta tanto se culmine con dicho procedimiento;

Que en concordancia con lo establecido precedentemente, se estima conveniente establecer nuevos valores para el índice uno y el complemento del índice uno fijados en la Ley N° 9.593 a partir de los meses de marzo y agosto del corriente año;

Que, del mismo modo, resulta necesario actualizar los montos del adicional denominado "Estado Docente" para los meses de marzo y agosto;

Que además, corresponde continuar garantizando un salario mínimo de bolsillo a todo el personal retribuido por cargo, fijando dicha asignación especial de acuerdo a la escala de antigüedad del mismo, incrementándose los valores de salario mínimo garantizado para cada uno de los tramos de dicha escala;

Que simultáneamente, a partir de los meses de marzo y agosto del corriente año corresponde incrementar las sumas utilizadas para el cálculo del suplemento denominado "Reconocimiento a la Función Docente" establecidos en el último párrafo del artículo 6° del Decreto N° 363/09 y modificatorios, como asimismo los valores mínimos para dicho suplemento;



Que, en consonancia con las medidas precedentes y conforme lo dispuesto por las normas de su creación, se establece que las sumas que actualmente se liquidan en concepto de las bonificaciones establecidas por Decretos N° 4325/91 y 2987/94, se incrementarán a partir de los meses de marzo y agosto, respectivamente, conforme a la variación porcentual del valor índice respecto a la vigente al mes de diciembre de dos mil diecisiete;

Que, oportunamente por Decreto N° 1840/04 modificado por Decretos números 1980/04, 891/08 y 2128/08 se garantizó al personal docente retribuido por cargo, de los Sistemas de Jornada Completa, Jornada Completa y Albergue, Escuela Hogar, y cargos docentes de Jardines Maternales, una "Asignación Especial no remunerativa, no bonificable y no acumulativa", a los efectos de mantener la diferencia proporcional existente entre el salario de bolsillo de dichos cargos respecto del salario de bolsillo de los cargos similares de escuelas de Jornada Simple;

Que, conforme a la aplicación de las medidas establecidas en el presente Decreto, resulta necesario y pertinente, considerar los sueldos de bolsillo existentes en forma previa a la aplicación de las mismas, es decir, los sueldos correspondientes al mes de diciembre de 2017;

Que, para una adecuada aplicación de las medidas dispuestas en el presente decreto, corresponde adecuar la redacción del artículo 7° del Decreto N° 2128/08;

Que, en orden a preservar el objeto antes referido y en consonancia con lo dispuesto oportunamente mediante Decretos N° 1252/08, 2128/08, 363/09, 513/10, 2068/10, 284/11, 993/12, 518/13, 642/14, 976/15 y 440/16, corresponde prever que el personal retribuido por cargo perciba un incremento en su sueldo de bolsillo no inferior al de menor puntaje, tomándose como base el obtenido por el Maestro de Grado de Escuela Común, disponiéndose para tal finalidad otorgar una suma transitoria, no remunerativa, no bonificable;

Que, a los fines de garantizar al personal docente el cumplimiento eficaz de sus tareas y según lo establecido en el acuerdo paritario alcanzado, se dispone el pago de una asignación especial no remunerativa no bonificable según las pautas que se establecen en el presente decreto en concepto de complemento por material didáctico;

Que corresponde trasladar la política salarial definida en los considerandos precedentes, a los jubilados y pensionados del sector alcanzado por el presente, a través de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe;



Que la decisión adoptada es la que mejor condice con los principios que rigen la negociación y disponibilidad colectiva y que se encuentran enunciados por la ley, principalmente, los de buena fe, justicia social y primacía de la realidad;

Que, el presente instrumento se encuadra en las disposiciones contenidas en el artículo 72°, inciso 1° de la Constitución Provincial y de la Ley N°: 13.745

**POR ELLO:**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

**ARTICULO 1° :** Fijase, a partir del 1° de Marzo de 2.018, el valor índice Uno (1) establecido en la Ley N° 9.593 en la suma de pesos veintiséis con cuarenta y nueve mil ciento cinco cien milésimos (\$26,49105), y el valor del Complemento Índice Uno (1) establecido en la Ley N° 9.593 en la suma de pesos setenta y dos mil trescientos noventa y cinco cien milésimos (\$ 0,72395).

**ARTICULO 2° :** Fijase, a partir del 1° de Agosto de 2.018, el valor índice Uno (1) establecido en la Ley N° 9.593 en la suma de pesos veintiocho con cuarenta y cinco mil trescientos treinta y tres cien milésimos (\$28,45333), y el valor del Complemento Índice Uno (1) establecido en la Ley N° 9593 en la suma de pesos setenta y siete mil setecientos cincuenta y siete cien milésimos (\$ 0,77757).

**ARTICULO 3° :** Modifícase, a partir del 1° de Marzo de 2.018, el adicional denominado "Estado Docente", fijando su valor en:

a) pesos un mil doscientos cincuenta y ocho con 61/100 (\$1.258,61) para los cargos que tengan como índice de remuneración 352 puntos o menos;

b) pesos ochocientos treinta y nueve con 94/100 (\$839,94) para el personal que se desempeña en el marco del denominado "Proyecto 13" con excepción del asesor pedagógico;

c) pesos un mil doscientos cincuenta y ocho con 61/100 (\$1.258,61) para los docentes que se desempeñan en el marco del denominado "Proyecto 13" en cargos que tengan como índice de remuneración 456 puntos;

Imprenta Oficial - Santa Fe



"2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria"

d) pesos dos mil ciento treinta y nueve con 42/100 (\$2.139,42) para los docentes que se desempeñan en los sistemas de Jornada Completa, Jornada Completa y Albergue, y Escuela Hogar, en cargos que tengan como índice de remuneración 352 puntos o menos, y pesos un mil setecientos sesenta y dos con 5/100 (\$ 1.762,05) para los cargos que tengan como índice de remuneración 371 puntos o más;

e) pesos un mil ochocientos ochenta y siete con 91/100 (\$ 1.887,91) para los docentes de jornada extendida de los Jardines Maternales de Santa Fe y Rosario, en cargos que tengan como índice de remuneración 352 puntos o menos y pesos un mil quinientos diez con 30/100 (\$1.510,30) para los cargos que tengan como índice de remuneración 371 o más;

f) pesos ochenta y nueve con 900/1.000 (\$89,900) por cada hora correspondiente a la Función 43; y pesos sesenta y nueve con 920/1.000 (\$ 69,920) para el resto de las horas.

**ARTICULO 4°** : Modifícase, a partir del 1° de Agosto de 2.018, el adicional denominado "Estado Docente", fijando su valor en:

a) pesos un mil trescientos cincuenta y uno con 84/100 (\$1.351,84) para los cargos que tengan como índice de remuneración 352 puntos o menos;

b) pesos novecientos dos con 16/100 (\$902,16) para el personal que se desempeña en el marco del denominado "Proyecto 13" con excepción del asesor pedagógico;

c) pesos un mil trescientos cincuenta y uno con 84/100 (\$1.351,84) para los docentes que se desempeñan en el marco del denominado "Proyecto 13" en cargos que tengan como índice de remuneración 456 puntos;

d) pesos dos mil doscientos noventa y siete con 90/100 (\$2.297,90) para los docentes que se desempeñan en los sistemas de Jornada Completa, Jornada Completa y Albergue, y Escuela Hogar, en cargos que tengan como índice de remuneración 352 puntos o menos, y pesos un mil ochocientos noventa y dos con 58/100 (\$1.892,58) para los cargos que tengan como índice de remuneración 371 puntos o más;

e) pesos dos mil veintisiete con 77/100 (\$ 2.027,77) para los docentes de jornada extendida de los Jardines Maternales de Santa Fe y Rosario, en cargos que tengan como índice de remuneración 352 puntos o menos y pesos un mil seiscientos y dos con 18/100 (\$1.622,18) para los cargos que tengan como índice de remuneración 371 o más;



f) pesos ciento doce con 650/1.000 (\$ 112,650) por cada hora correspondiente a la Función 43; y pesos ochenta y cuatro con 490/1.000 (\$84,490) para el resto de las horas.

**ARTICULO 5°** : Modifícase el artículo 6° del Decreto N° 363/09, modificado por artículo 6° del Decreto N° 2068/10, por el artículo 3° del Decreto N° 284/11, por el artículo 6° del Decreto N° 993/12, por el artículo 9° del Decreto N° 518/13, por el artículo 5° del Decreto N° 642/14, por el artículo 4° del Decreto 976/15, por el artículo 5° del Decreto 440/16 y por el artículo 10° del Decreto N° 1133/17 el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Otorgar, a partir del 1° de Marzo de 2.018, un adicional remunerativo que se denominará “Reconocimiento a la Función Docente”, cuyo valor se determinará conforme a lo indicado en los siguientes incisos:

a) Para los cargos que tengan como índice de remuneración 352 puntos o menos: pesos un mil trescientos cuarenta y siete (\$ 1.347) bonificados de acuerdo a los porcentajes de antigüedad, a lo cual se le sumará el trece por ciento (13%) del adicional por antigüedad, en sus respectivos tramos, correspondiente al cargo que tiene 190 puntos como índice de remuneración.

b) Para el personal que se desempeña en el marco del denominado “Proyecto 13” con excepción del asesor pedagógico: pesos un mil diecinueve con 79/100 (\$1.019,79) bonificados de acuerdo a los porcentajes de antigüedad, a lo cual se le sumará el diez con cuarenta por ciento (10,40%) del adicional por antigüedad, en sus respectivos tramos, correspondiente al cargo que tiene 190 puntos como índice de remuneración.

c) Para los docentes que se desempeñen en el marco del denominado “Proyecto 13” en cargos que tengan como índice de remuneración 456 puntos: pesos un mil trescientos cuarenta y siete (\$1.347) bonificados de acuerdo a los porcentajes de antigüedad, a lo cual se le sumará el quince con sesenta por ciento (15,60%) del adicional por antigüedad, en sus respectivos tramos, correspondiente al cargo que tiene 190 puntos como índice de remuneración.

d) Para los docentes que se desempeñan en los sistemas de Jornada Completa, Jornada Completa y Albergue, y Escuela Hogar, en cargos que tengan como índice de remuneración 352 puntos o menos: pesos dos mil trescientos veinte con 34/100 (\$2.320,34) bonificados de acuerdo a los porcentajes de antigüedad, a lo cual se le sumará el trece por ciento (13%) del adicional por antigüedad, en sus respectivos tramos, correspondiente al cargo que tiene 190 puntos como índice de remuneración.



e) Para los docentes que se desempeñan en los sistemas de Jornada Completa, Jornada Completa y Albergue, y Escuela Hogar, en cargos que tengan como índice de remuneración 371 puntos o más: pesos dos mil noventa y nueve con 49/100 (\$ 2.099,49) bonificados de acuerdo a los porcentajes de antigüedad, a lo cual se le sumará el ocho con noventa y seis por ciento (8,96%) del adicional por antigüedad, en sus respectivos tramos, correspondiente al cargo que tiene 190 puntos como índice de remuneración.

f) Para los docentes de jornada extendida de los Jardines Maternales que tengan como índice de remuneración 352 puntos o menos: pesos dos mil trescientos cincuenta y cuatro con 20/100 (\$2.354,20) bonificados de acuerdo a los porcentajes de antigüedad, a lo cual se le sumará el trece por ciento (13%) del adicional por antigüedad, en sus respectivos tramos, correspondiente al cargo que tiene 190 puntos como índice de remuneración.

g) Para los docentes de jornada extendida de los Jardines Maternales que tengan como índice de remuneración 371 puntos o más: pesos un mil novecientos diecinueve con 89/100 (\$1.919,89) bonificados de acuerdo a los porcentajes de antigüedad.

h) Por cada hora correspondiente a la Función 43: pesos cincuenta y seis con 751/1000 (\$ 56,751), a lo cual se le sumará el diez por ciento (10%) del adicional por antigüedad correspondiente.

i) Para cada hora correspondiente a las restantes Funciones: pesos cuarenta y cinco con 400/1000 (\$ 45,400) a lo cual se le sumará el diez por ciento (10%) del adicional por antigüedad correspondiente.

j) Para el personal que se desempeña en cargos con más de 352 puntos y hasta 523 puntos, en tanto no perciban los suplementos otorgados por Decretos N° 505/91 y 542/91 y excluyendo además a los cargos de Analista Auxiliar Técnico Docente, Profesor Tiempo Completo 36 horas y Profesor Tiempo Parcial 24 horas: la suma resultante de aplicar el veintinueve por ciento (29%) del sueldo básico correspondiente a la categoría de revista, a lo que se adicionará la suma de pesos cuatrocientos (\$400.-).

k) Para los cargos de Jefe General Enseñanza Práctica de 2da. Categoría y de 3ra. Categoría, de 3ra. Categoría s/horas, Vice Director 3ra. Categoría C.E.F. y Sub Regente de 2da. Categoría: la suma resultante de aplicar el veintinueve por ciento (29%) del sueldo básico correspondiente a la categoría de revista, a lo que se adicionará la suma de pesos cuatrocientos (\$400.-).



l) Para el personal que percibe los suplementos otorgados por Decretos N° 505/91 y 542/91: la suma resultante de aplicar el veintitrés por ciento (23%) del sueldo básico correspondiente a la categoría de revista.

Para el personal retribuido por cargo, a partir del mes de Marzo de 2.018 el presente adicional no podrá resultar inferior a los siguientes importes conforme a la antigüedad del agente:

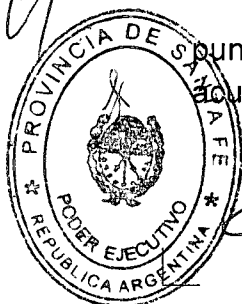
% ANTIGÜEDAD	MONTO MÍNIMO DEL ADICIONAL
15%	\$ 1.185.-
30%	\$ 1.300.-
40%	\$ 1.319.-
50%	\$ 1.405.-
60%	\$ 1.537.-
70%	\$ 1.624.-
80%	\$ 1.714.-
100%	\$ 1.887.-
110%	\$ 2.019.-
120%	\$ 2.177.-

Imprenta Oficial - Santa Fe

**ARTICULO 6°** : Modifícase el artículo 6° del Decreto N° 363/09, modificado por artículo 6° del Decreto N° 2068/10, por el artículo 3° del Decreto N° 284/11, por el artículo 6° del Decreto N° 993/12, por el artículo 9° del Decreto N° 518/13, por el artículo 5° del Decreto N° 642/14, por el artículo 4° del Decreto 976/15, por el artículo 5° del Decreto 440/16 y por el artículo 10° del Decreto N° 1133/17 el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Otorgar, a partir del 1° de Agosto de 2.018, un adicional remunerativo que se denominará "Reconocimiento a la Función Docente", cuyo valor se determinará conforme a lo indicado en los siguientes incisos:

a) Para los cargos que tengan como índice de remuneración 352 puntos o menos: pesos un mil cuatrocientos treinta y siete (\$ 1.437,00) bonificados de acuerdo a los porcentajes de antigüedad, a lo cual se le sumará el trece por ciento





(13%) del adicional por antigüedad, en sus respectivos tramos, correspondiente al cargo que tiene 190 puntos como índice de remuneración.

b) Para el personal que se desempeña en el marco del denominado "Proyecto 13" con excepción del asesor pedagógico: pesos un mil ochenta y siete con 93/100 (\$1.087,93) bonificados de acuerdo a los porcentajes de antigüedad, a lo cual se le sumará el diez con cuarenta por ciento (10,40%) del adicional por antigüedad, en sus respectivos tramos, correspondiente al cargo que tiene 190 puntos como índice de remuneración.

c) Para los docentes que se desempeñen en el marco del denominado "Proyecto 13" en cargos que tengan como índice de remuneración 456 puntos: pesos un mil cuatrocientos treinta y siete (\$ 1.437,00) bonificados de acuerdo a los porcentajes de antigüedad, a lo cual se le sumará el quince con sesenta por ciento (15,60%) del adicional por antigüedad, en sus respectivos tramos, correspondiente al cargo que tiene 190 puntos como índice de remuneración.

d) Para los docentes que se desempeñan en los sistemas de Jornada Completa, Jornada Completa y Albergue, y Escuela Hogar, en cargos que tengan como índice de remuneración 352 puntos o menos: pesos dos mil cuatrocientos setenta y tres con 45/100 (\$2.473,45) bonificados de acuerdo a los porcentajes de antigüedad, a lo cual se le sumará el trece por ciento (13%) del adicional por antigüedad, en sus respectivos tramos, correspondiente al cargo que tiene 190 puntos como índice de remuneración.

e) Para los docentes que se desempeñan en los sistemas de Jornada Completa, Jornada Completa y Albergue, y Escuela Hogar, en cargos que tengan como índice de remuneración 371 puntos o mas: pesos dos mil doscientos cuarenta y cinco con 68/100 (\$ 2.245,68) bonificados de acuerdo a los porcentajes de antigüedad, a lo cual se le sumará el ocho con noventa y seis por ciento (8,96%) del adicional por antigüedad, en sus respectivos tramos, correspondiente al cargo que tiene 190 puntos como índice de remuneración.

f) Para los docentes de jornada extendida de los Jardines Maternales que tengan como índice de remuneración 352 puntos o menos: pesos dos mil quinientos diecisiete con 40/100 (\$ 2.517,40) bonificados de acuerdo a los porcentajes de antigüedad, a lo cual se le sumará el trece por ciento (13%) del adicional por antigüedad, en sus respectivos tramos, correspondiente al cargo que tiene 190 puntos como índice de remuneración.

Imprenta Oficial - Santa Fe



g) Para los docentes de jornada extendida de los Jardines Maternales que tengan como índice de remuneración 371 puntos o más: pesos dos mil cincuenta y tres con 00/100 (\$ 2.053,00) bonificados de acuerdo a los porcentajes de antigüedad.

h) Por cada hora correspondiente a la Función 43: pesos sesenta y seis con 751/1000 (\$ 66,751), a lo cual se le sumará el diez por ciento (10%) del adicional por antigüedad correspondiente.

i) Para cada hora correspondiente a las restantes Funciones: pesos cincuenta y tres con 400/1000 (\$ 53,400) a lo cual se le sumará el diez por ciento (10%) del adicional por antigüedad correspondiente.

j) Para el personal que se desempeña en cargos con más de 352 puntos y hasta 523 puntos, en tanto no perciban los suplementos otorgados por Decretos N° 505/91 y 542/91 y excluyendo además a los cargos de Analista Auxiliar Técnico Docente, Profesor Tiempo Completo 36 horas y Profesor Tiempo Parcial 24 horas: la suma resultante de aplicar el veintinueve por ciento (29%) del sueldo básico correspondiente a la categoría de revista, a lo que se adicionará la suma de pesos setecientos cincuenta (\$750.-).

k) Para los cargos de Jefe General Enseñanza Práctica de 2da. Categoría y de 3ra. Categoría, de 3ra. Categoría s/horas, Vice Director 3ra. Categoría C.E.F. y Sub Regente de 2da. Categoría: la suma resultante de aplicar el veintinueve por ciento (29%) del sueldo básico correspondiente a la categoría de revista, a lo que se adicionará la suma de pesos setecientos cincuenta (\$750.-).

l) Para el personal que percibe los suplementos otorgados por Decretos N° 505/91 y 542/91: la suma resultante de aplicar el veintitrés por ciento (23%) del sueldo básico correspondiente a la categoría de revista.

Para el personal retribuido por cargo, a partir del mes de Agosto de 2.018 el presente adicional no podrá resultar inferior a los siguientes importes conforme a la antigüedad del agente

% ANTIGÜEDAD	MONTO MÍNIMO DEL ADICIONAL
15%	\$ 1.283.-
30%	\$ 1.407.-
40%	\$ 1.428.-



50%	\$ 1.521.-
60%	\$ 1.664.-
70%	\$ 1.758.-
80%	\$ 1.856.-
100%	\$ 2.043.-
110%	\$ 2.186.-
120%	\$ 3.440.-

**ARTICULO 7°** : Modificar a partir del 1° de Marzo de 2.018, el artículo 6° del Decreto N° 488/07, modificado por artículo 9° del Decreto N° 656/08, por artículo 3° del Decreto N° 2128/08, por artículo 7° del decreto N° 363/09, por artículo 14° del Decreto N° 513/10, por artículo 9° del Decreto N° 284/11, por artículo 9° del Decreto N° 993/12, por artículo 12° del Decreto N° 518/13, por artículo 9° del Decreto N° 642/14, por el artículo 7° del Decreto N° 976/15, por el artículo 9° del Decreto 440/16 y por el artículo 13° del Decreto N° 1133/17, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Otorgar al personal docente retribuido por cargo cuyos haberes de bolsillo sean inferiores a los montos que se indican en el siguiente cuadro, conforme a su respectiva antigüedad, una "Asignación Especial Remunerativa y no Bonificable" hasta cubrir la diferencia, considerándose a tal fin la totalidad de los haberes y los descuentos obligatorios:

<u>Antigüedad</u>	<u>Garantizado para cargos con menos de 234 puntos</u>	<u>Garantizado para cargos con 234 puntos o mas</u>
15%	\$13.186,00	\$13.186,00
30%	\$ 13.275,00	\$ 13.275,00
40%	\$13.478,00	\$13.478,00
50%	\$ 13.885,00	\$ 13.885,00
60%	\$ 14.195,00	\$ 14.195,00
70%	\$ 14.342,00	\$ 14.342,00

"2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria"



80%	\$ 14.883,00	\$15.058,00
100%	\$ 15.898,00	\$16.966,00
110%	\$ 16.674,00	\$18.042,00
120%	\$ 17.715,00	\$19.045,00

**ARTICULO 8°** : Modificar a partir del 1° de Agosto de 2.018, el artículo 6° del Decreto N° 488/07, modificado por artículo 9° del Decreto N° 656/08, por artículo 3° del Decreto N° 2128/08, por artículo 7° del Decreto N° 363/09, por artículo 14° del Decreto N° 513/10, por artículo 9° del Decreto N° 284/11, por artículo 9° del Decreto N° 993/12, por artículo 12° del Decreto N° 518/13, por artículo 9° del Decreto N° 642/14, por el artículo 7° del Decreto N° 976/15, por el artículo 9° del Decreto 440/16 y por el artículo 13° del Decreto N° 1133/17, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Otorgar al personal docente retribuido por cargo cuyos haberes de bolsillo sean inferiores a los montos que se indican en el siguiente cuadro, conforme a su respectiva antigüedad, una "Asignación Especial Remunerativa y no Bonificable" hasta cubrir la diferencia, considerándose a tal fin la totalidad de los haberes y los descuentos obligatorios:

<u>Antigüedad</u>	<u>Garantizado para cargos con menos de 234 puntos</u>	<u>Garantizado para cargos con 234 puntos o mas</u>
15%	\$14.311,00	\$14.311,00
30%	\$14.407,00	\$14.407,00
40%	\$14.628,00	\$14.628,00
50%	\$15.070,00	\$15.070,00
60%	\$15.406,00	\$15.406,00
70%	\$15.592,00	\$15.592,00
80%	\$16.180,00	\$ 16.371,00
100%	\$17.283,00	\$18.445,00



110%	\$18.128,00	\$19.615,00
120%	\$19.259,00	\$20.705,00

**ARTICULO 9°** : Dispónese que para el cálculo de la Asignación Especial Remunerativa y no Bonificable establecida como garantía de bolsillo mediante los dos artículos precedentes, no se tendrán en cuenta los Adicionales: Cursos de Capacitación de Talleres Manuales (Ley N° 4077, modificada por Ley N° 10697); Zona Desfavorable (Ley N° 7866, modificada por Ley N° 10680 y Decreto N° 1062/95); Docentes que se desempeñan en Institutos Carcelarios (Decreto N° 5443/86); Doble Turno (Ley N° 3892/51); Juntas de Escalafonamiento Docente (Decreto 1339/08); Juntas de Disciplina (Ley N° 10.290); Suplemento para Directores de Escuelas Secundarias Sede a cargo de Núcleos Rurales (Decreto N° 822/10) y "Reconocimiento a la Función Docente" (art. 6° Decreto N° 363/09).

**ARTICULO 10°** : Las sumas que actualmente se liquidan en concepto de las bonificaciones establecidas por Decretos Nros. 4325/91, 2987/94 y 976/15, se incrementarán a partir de los meses de marzo y agosto conforme a la variación porcentual del valor índice respecto a la vigente al mes de diciembre de dos mil diecisiete.

**ARTICULO 11°** : Modifícase el artículo 2° del Decreto N° 1.840/04 modificado por Decretos número 1980/04, 891/08, 2128/08, 363/09, 513/10, 2.068/10, 284/11, 993/12, 518/13, 642/14, 976/15, 440/16 y 1133/17, en su parte pertinente a que los cargos docentes pertenecientes a los Sistemas de Jornada Completa, Jornada Extendida de los Jardines Maternales, Jornada Completa y Albergue y Escuela Hogar, a fin de que conserven el porcentaje de diferencia existente entre su salario de bolsillo correspondiente al mes de diciembre de 2.017 y el salario de bolsillo de los cargos y antigüedades respectivamente equiparables de escuelas de Jornada Simple para el mismo mes; en caso de diferencia con aquéllos, se otorgará una "Asignación Especial no Remunerativa, no Bonificable y no Acumulativa" equivalente a la suma que corresponda para mantener dicha proporción, exclusivamente a tal fin.

Este beneficio no constituirá base de cálculo para ningún adicional, suplemento y/o compensación vigente o a crearse.

**ARTICULO 12°** : Dispónese que, para aquellos cargos cualquiera sea la situación de los agentes que revistan en los mismos y que no se les descuenta concepto de Seguro Mutual, se les incrementará el haber de bolsillo garantizado,

"2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria"



según artículos 7°, y 8° del presente decreto, en igual importe al correspondiente a la Cuota de aporte en la que se encasille dicho haber, conforme los topes que para cada mes se disponga.

**ARTICULO 13° :** Dispónese que para aquellos cargos con más de 190 puntos que, por aplicación de las medidas dispuestas en el presente decreto, obtuvieran incrementos en su sueldo de bolsillo, una vez aplicados los descuentos de ley, inferiores al que corresponda al cargo de Maestro de Grado de Escuela Común con similar porcentaje de antigüedad, se otorgará en forma transitoria, una suma remunerativa, no bonificable igual a dicha diferencia.

**ARTÍCULO 14° :** Dispónese el pago de un complemento por material didáctico, que se abonará durante los meses y en los montos que se detallan a continuación, y que consistirá en una suma no remunerativa y no bonificable para el personal docente titular e interino:

	<u>Desde</u> <u>Marzo-18</u> <u>hasta Julio-</u> <u>18</u>	<u>Desde Agosto-</u> <u>18 hasta</u> <u>Diciembre-18</u>
Personal remunerado por cargo	\$ 300 por cargo	\$370,00 por cargo
Hora Cátedra Nivel Superior	\$ 25.- por hora	\$ 30,83 por hora
Resto de horas cátedra	\$ 20.- por hora	\$ 24,67 por hora

Para el personal cuyos cargos tienen una prestación horaria de 35 horas reloj semanales ó mas, la asignación ascenderá a pesos seiscientos (\$600,00) para los meses de marzo a julio del presente año y pesos setecientos cuarenta (\$ 740,00) para los meses de agosto a diciembre del presente año.

En ningún caso un mismo docente percibirá, en cada uno de los meses indicados, una suma mayor a la mencionada en el párrafo anterior.

La suma antedicha se hará efectiva a favor del personal docente reemplazante proporcional al tiempo trabajado en dichos meses.



**ARTICULO 15° :** Establécese que las disposiciones de los artículos precedentes se harán extensivas al personal docente perteneciente a los establecimientos educativos de gestión privada.

**ARTICULO 16° :** El incremento dispuesto por el presente decreto se abonará sin perjuicio de que el procedimiento paritario no haya finalizado y se mantendrá hasta tanto se culmine con el mismo con la firma del respectivo acuerdo.

**ARTICULO 17° :** El incremento correspondiente al mes de marzo por aplicación de esta Política Salarial, se abonará en el mes de abril, una vez finalizado el cronograma de pagos de los haberes correspondientes al mes de marzo, por planilla complementaria.

**ARTICULO 18° :** Establécese que en el caso de que la evolución del índice de Precios al Consumidor (IPC), elaborado y publicado por el Instituto Provincial de Estadísticas y Censos (IPEC), observe un incremento acumulado que supere el 18% respecto al valor del índice de diciembre de 2017, los salarios se actualizarán en el mes subsiguiente aplicando dicho porcentaje de evolución acumulada del IPC sobre los sueldos vigentes a diciembre de 2017, respetándose la composición salarial acordada en el presente acta. Esta cláusula será operativa hasta el mes de diciembre de 2018, inclusive.

**ARTICULO 19° :** Autorízase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia a adecuar a partir de los meses de marzo y agosto del corriente año, según corresponda en el marco de las disposiciones vigentes, los haberes que perciben los beneficiarios del sector docente, sobre la base de los aumentos establecidos para el personal activo en los artículos 1° a 13° del presente decreto.

**ARTICULO 20° :** El gasto que demande la aplicación del artículo precedente será atendido con los créditos existentes en las partidas del Presupuesto vigente de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia.

**ARTICULO 21° :** El gasto que demande la aplicación del presente decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18°, será atendido con reducción compensatoria del crédito de partidas que dispongan de saldo afectable en el Presupuesto de la Administración Pública Provincial.

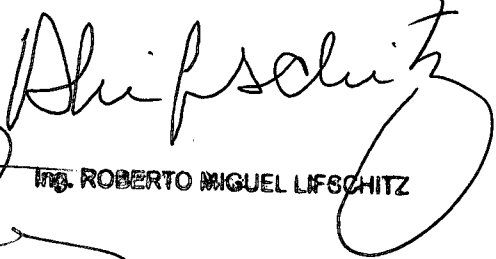
**ARTICULO 22° :** Las jurisdicciones elaborarán, mediante pedido de contabilización, las modificaciones presupuestarias necesarias para la aplicación de las disposiciones del presente decreto, debiendo remitirlas al Ministerio de Economía en un plazo de diez (10) días.




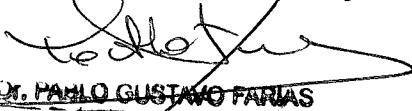
**ARTICULO 23° :** Autorízase, hasta tanto se dispongan las modificaciones presupuestarias necesarias para atender los beneficios derivados de este decreto, a imputar el gasto resultante en las respectivas partidas específicas del Presupuesto vigente, o en caso de no contar con crédito suficiente, con cargo al saldo disponible en cualquier partida de dicho Presupuesto.


**ARTICULO 24° :** Refrédese por los señores Ministros de Educación, de Economía, y de Gobierno y Reforma del Estado.

**ARTICULO 25° :** Regístrese, comuníquese y archívese.

  
ING. ROBERTO MIGUEL LIFSCHITZ

  
LIC. GONZALO MIGUEL SAGLIONE

  
DR. PABLO GUSTAVO FARIAS

  
BIOL. CLAUDIA ELISABETH BALAGUÉ

Imprenta Oficial - Santa Fe

